Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JACK ARENAS RODRÍGUEZ Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600548	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: 311-16-0018 Sobre: SUFICIENCIA DE LA PRUEBA, ADMISIÓN ERRÓNEA DE PRUEBA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2016.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Jack Arenas Rodríguez (en adelante, parte recurrente o señor Arenas Rodríguez), mediante escrito titulado *Apelación*, el cual acogemos como recurso de *Revisión Administrativa,* por ser lo procedente en derecho y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Según sostiene la parte recurrente, mediante la referida *Resolución*, la agencia recurrida lo encontró incurso en violación al Código Núm. 108 (Posesión, fabricación o introducción de armas de fuego, armas blancas, instrumentos de cualquier índole, materiales explosivos, sustancias químicas y/o todo tipo de municiones y/o su tentativa) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009.

Cabe señalar, que la parte recurrente no anejó dicho dictamen al recurso de epígrafe, por la cual, desconocemos cuando el foro de primera instancia emitió el mismo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

Por otro lado, la Regla 59 (E) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[1] dispone lo concerniente al contenido del apéndice del recurso de la solicitud de Revisión Administrativa. La referida Regla dispone en lo aquí pertinente, lo siguiente:

---

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1).

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]
(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
[. . .]

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
[. . .]

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción**. (Cita omitida). (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, al incumplir con la citada Regla 59 (E) (1) de nuestro Reglamento. A saber, el recurrente no acompañó junto a su recurso copia de la *Resolución* de la cual solicita la revisión. Dicha omisión por parte del recurrente e incumplimiento con la disposición reglamentaria antes mencionada, tiene como resultado un recurso tan defectuoso que no nos permite ejercer nuestra función revisora, ni tampoco nos permite constatar nuestra jurisdicción.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal[2], el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[2] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).